



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00196-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ PALACIN
Demandado	EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que NUEVA EPS, presentó informe.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00196-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ PALACIN
Demandado	EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ PALACIN, interpuso incidente de desacato, contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela del 23 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder el derecho a la vida en virtud de la acción de tutela impetrada por JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN contra NUEVA EPS. En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DÍAS efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar todos los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico al señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN, denominado PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL MÁS CISTOLITOTOMÍA VÍA ABIERTA, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica del paciente. El término para la intervención deberá ser realizada en un plazo máximo de diez (10) días. (...)”.

CAUSA FACTICA

La parte incidentalista presentó memorial del siguiente tenor:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

HECHOS

1. Presenté acción de tutela contra NUEVA EPS en Septiembre de 2021
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021. Donde RESUELVE conceder el derecho a la vida en virtud de la acción de tutela impetrada por JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN contra NUEVA EPS. En consecuencia se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIAZ (10) DIAS efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico al señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN, denominado PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL CISTOLITOTOMÍA VIA ABIERTA, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica del paciente. El término para la intervención deberá ser realizada en un plazo máximo de diez 10 días.
3. Adviértase al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que como director de la accionada, le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así

mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo lo hará merecedor a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. La decisión, que fue a mi favor, consistió en ordenarle a la Entidad NUEVA EPS la práctica de la cirugía que requiero en un término que no superaría los 10 días.
5. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 14 de febrero de 2022 a las 3:37 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 10 del expediente digitalizado).

Por auto del 17 de febrero de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 11 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 17 de febrero a las 10:24 am (documento digital 12 del expediente digitalizado).

Aparece respuesta de NUEVA EPS, remitida el 21 de febrero de 2022 a las 10:11 a.m. (documento digital No. 13).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por auto posterior datado 23 de febrero de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS (documento digital No. 14), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.

A través de correo electrónico del 24 de febrero de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 15 del expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que al accionante se le asignó cita de valoración con especialista para el 4 de marzo de 2022. (documento digital No. 16).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de una juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela fechada 23 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder el derecho a la vida en virtud de la acción de tutela impetrada por JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN contra NUEVA EPS. En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DÍAS efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar todos los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico al señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN, denominado PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL MÁS CISTOLITOTOMÍA VÍA ABIERTA, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica del paciente. El término para la intervención deberá ser realizada en un plazo máximo de diez (10) días. (...)”.

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del **23 de septiembre de 2021**, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, conforme a los nombres suministrados por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente adiado 21 de febrero de 2022¹.

El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”

¹ Véase documento No. 13 en el expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior"²

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

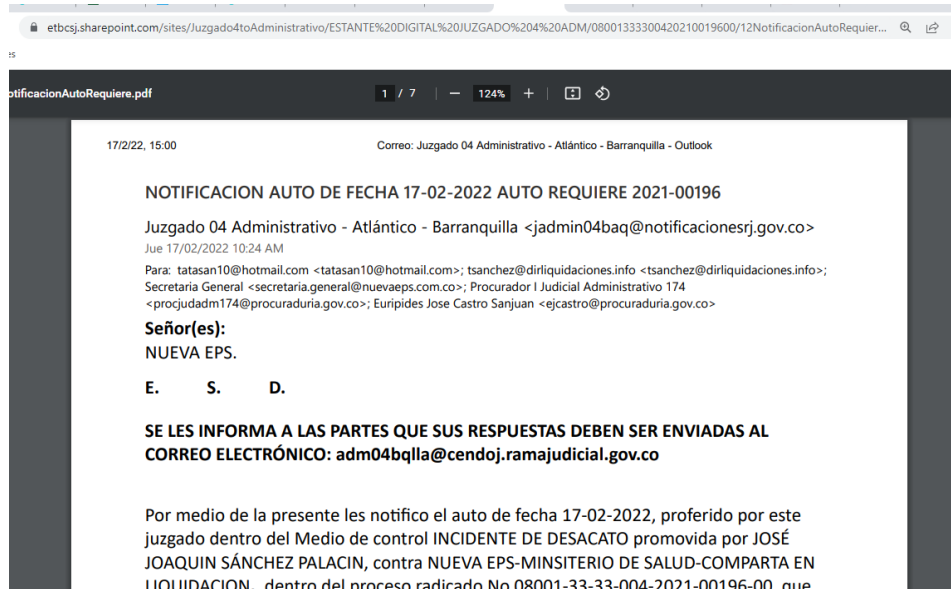
Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que las personas obligadas a cumplir la orden es por parte de NUEVA EPS, la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud a quienes se les ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 23 de septiembre de 2021.

² H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.

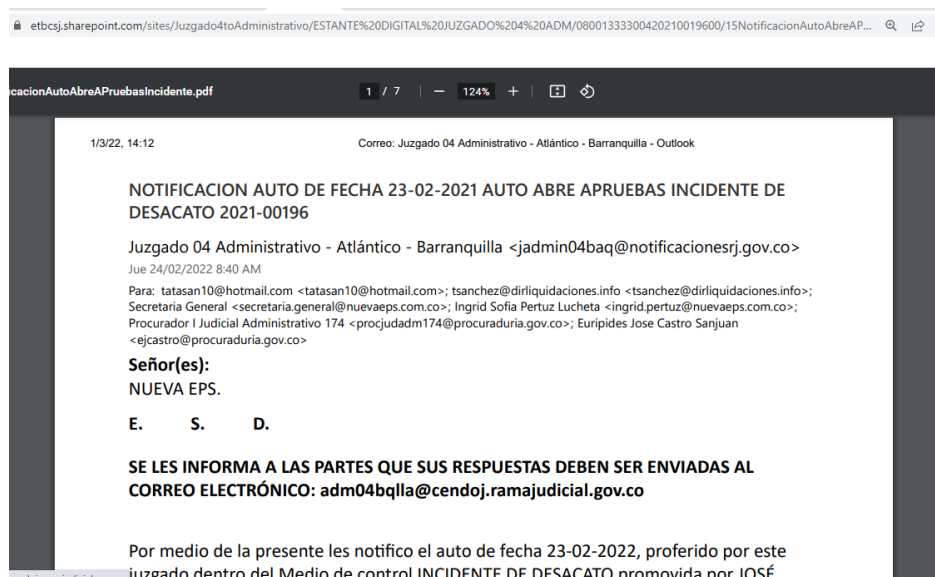


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:



Seguidamente, este Juzgado ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:

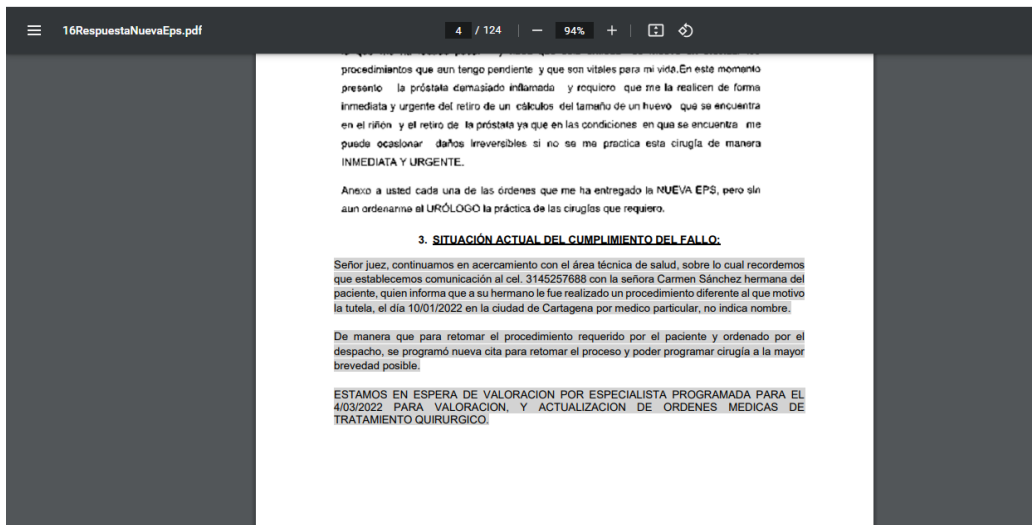


NUEVA EPS, presentó escrito en la calenda 28 de febrero de 2022, a través del cual manifiesta expresamente, según se ve en el pantallazo a continuación que tuvieron comunicación con hermana del accionante, quien les manifestó que a su hermano le realizaron un procedimiento el 10 de enero de 2022, en la ciudad de Cartagena, por lo cual programaron nueva cita para valoración con el especialista para el día de mañana 4 de marzo de 2022:

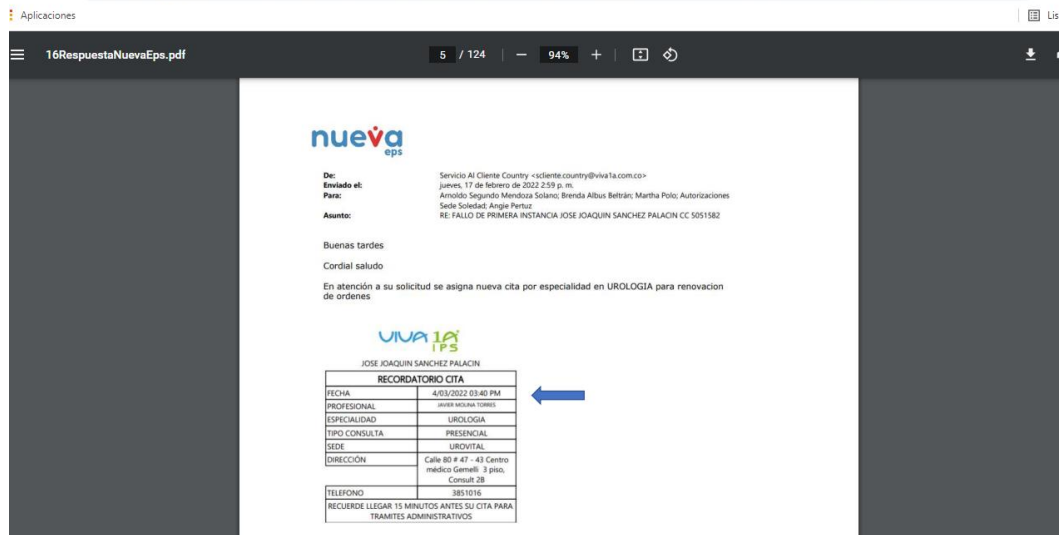


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aplicaciones



etbcsj.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%204%20ADM/08001333300420210019600/16RespuestaNuevaEps.pdf



De tal manera, que, en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela no se ha cumplido, pues, los accionados no lograron desvirtuar el dicho de la parte demandante, máxime que en su propio dicho, manifiestan que apenas le agendaron cita para valoración con el urólogo para el día de marzo de 2022 a fin de actualizar las ordenes médicas de cirugía y demás.

No obstante, para esta autoridad jurisdiccional, la actuación de NUEVA EPS, es absolutamente reprochable si miramos que el actor se vio en la necesidad de presentar de manera primigenia una acción de tutela a fin de que le fuera garantizado su derecho fundamental a la salud por cuenta de la accionada al poner trabas para brindarle atención medica por cuenta de situaciones de índole administrativo.

Luego, en sede constitucional se le brindó protección, pero esto no resultó suficiente para NUEVA EPS, toda vez que el actor tuvo que interponer el incidente de desacato, en referencia, el pasado 14 de febrero de 2022, puesto que habiendo pasado poco más de 4 meses, aún hoy no le han practicado la cirugía ordenada por este Juzgado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

en sede de tutela, lo que resulta inaudito, al tener en cuenta su situación precaria de salud, tal como se ventiló en la acción de tutela.

De tal manera, que es con ocasión a la interposición de presente incidente, como se comprueba que NUEVA EPS, procedió a iniciar nuevamente la atención médica al actor en procura de la cirugía ordenada, siendo que en la orden de tutela se les otorgó un término perentorio de diez días, a fin de efectuar todas las gestiones administrativas y financieras para realizar todos los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico al señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN, denominado PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL MÁS CISTOLITOTOMÍA VÍA ABIERTA, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica del paciente.

Bajo ese entendido, para el Despacho no es de recibo la excusa presentada por la parte incidentada en el escrito de NUEVA EPS, del 28 de febrero de 2022, atribuyéndole al accionante la no realización en este momento del procedimiento quirúrgico porque se encuentra recuperándose de otro procedimiento, el cual fue realizado el 10 de enero de 2022, porque en este caso, estamos hablando que los diez días que se le otorgaron para cumplir el fallo de tutela vencieron en demasía en pretérita oportunidad, y está visto, que solo con la interposición del incidente de desacato, fue que procedieron a iniciar nuevamente los trámites para operarlo.

Con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocado a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental a la salud y vida. Con lo anterior, queda demostrado que, pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a NUEVA EPS, para que demostrasen el cumplimiento del fallo, no lo hicieron, por lo que quedó demostrado que actualmente no se está cumpliendo la orden de tutela contenida en fallo del 23 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliére una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado **el 23 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: Declarar que el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: Sancionar por desacato el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

}

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 28 DE HOY 7 de marzo de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **5eb5e76cc887d743b3f105df4927600532594cebd450311b4b6743bd4030ebe8**

Documento generado en 04/03/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>